



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ALFARO DOMÍNGUEZ VÉLEZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Radicación	760013105015201900218 01
Tema	Régimen de Transición e Incremento del 14%
Subtema	Establecer la procedencia de reconocimiento del incremento del 14% por personas a cargo - cónyuge -.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **desatar el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 250 del 16 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 038

Antecedentes

Alfaro Domínguez Vélez, presentó demanda ordinaria laboral¹ en contra

¹ Inicialmente conoció del negocio el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, pero finalmente se tramitó por el ritual propio de un proceso ordinario laboral

de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo el reconocimiento del **régimen de transición** en la pensión de vejez, así como el **incremento del 14%** de su mesada pensional por personas a cargo – **cónyuge** -, junto con la **indexación e intereses** de las sumas reconocidas y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución No. 01308 del 17 de febrero de 2005**, le fue reconocida la **pensión de vejez**, a partir del **1º de marzo de 2005**, la que fue modificada por la Resolución No. 14562 de 2006, reconociendo un retroactivo a partir de 1º mayo de 2004.

Posteriormente, dicha prestación fue reliquidada a través de la Resolución GNR 425721 del 16 de diciembre de 2014, al ser beneficiario del régimen de transición, teniendo como fecha de disfrute del retroactivo a partir del 1º de agosto de 2010, pero negándole el incremento del 14% por persona a cargo, decisión que fue confirmada en las Resoluciones GNR 119998 de abril 2015 y VPB55257 de agosto siguiente.

Manifestó que, se encuentra casado con la señora **GLADYS MONTOYA MIRA**, con quien ha convivido bajo el mismo techo, dependiendo económicamente de él, toda vez que no trabaja, ni reciben ingreso económico alguno.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa propuso las excepciones de mérito: **inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción** y la **innominada**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

de primera instancia.

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 250 del 16 de agosto de 2019**, declarando **probada la excepción de inexistencia de la obligación** propuesta por la demandada; absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra, y reconociendo el régimen de transición a favor del demandante por el Acuerdo 049 de 1990.

Grado Jurisdiccional de Consulta

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el **grado jurisdiccional de consulta** consagrado en el inciso 2° del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión: **(i)** que, el actor, nació el 07 de abril de 1944 (fl. 4); **(ii)** que, el demandante se encuentra casado con la señora GLADYS MONTOYA MIRA, con vínculo conyugal vigente, (fl. 3); **(iii)** que mediante Resolución No. 01308 del 17 de febrero de 2005 se le reconoció la pensión de vejez, y que bajo la Resolución GNR 425721 de 16 de diciembre de 2014, le fue reliquidada y reconocida al actor pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, y aplicación del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a partir del 01 de agosto de 2010; y, **(iv)** que, el interesado presentó reclamación administrativa para el reconocimiento del beneficio del 14%, el 01 de agosto de 2014 (fl.5).

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición; y, **ii)** si es dable acceder al reconocimiento del incremento pensional del 14% por personas a cargo, de acuerdo con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Análisis del Caso

Pensión Vejez - Régimen de Transición

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia del registro civil de matrimonio, obrante a folio 4, que el actor Alfaro Dominguez Velez nació el **07 de abril de 1944**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 50 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Habiendo nacido el demandante el 07 de abril de 1944, la edad mínima de **60** años requerida en el **Acuerdo 049 de 1990** para acceder a la pensión de vejez, fue alcanzada el **07 de abril de 2004**; por tanto si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Conforme lo anterior, se procede a establecer si el demandante cumple con los requisitos del Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, esto es, que a partir de la fecha en que se alcanzó la edad mínima, y dentro de los veinte años hacia atrás, cuente con un mínimo de 500 semanas, o en su defecto, cuente con un total de 1000 semanas acumuladas en cualquier tiempo.

Así las cosas, analizando el reporte de semanas actualizado, que reposa a folio 56, se tiene que el demandante en toda su vida laboral, comprendida entre el **03 de noviembre de 1980** y el **30 de abril de 2004**, cuenta con un total de **1.204,72 semanas cotizadas**. Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **07 de abril de 2004**, esto es, que para la fecha ya contaba con más de las 1.000 semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho para acceder tal reconocimiento pensional, pues desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez, prestación económica que en últimas le fue reconocida al demandante mediante Resolución GNR 425721 de 16 de diciembre de 2014.

En ese orden de ideas, Alfaro Domínguez Vélez es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se revocará la sentencia consultada y así se declarará.

Incremento del 14%

Previo al análisis de fondo, la Sala debe advertir que el presente asunto se inició el **16 octubre de 2015**, fecha en que por reparto correspondió conocer del mismo al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas Municipales de esta ciudad, bajo el radicado **2015-00925** quien por considerarse incompetente lo remitió a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito, en donde, una vez recibido le fue asignado un nuevo número de radicación **2019 – 00218**, con el que hoy se distingue.

Frente a la pretensión de **Incremento del 14% y 7% de la mesada mínima por personas a cargo**, es dable indicar que en las sentencias proferidas por ésta Sala, relacionadas con el tema del incremento pensional por personas a cargo, desde la fecha en que funjo como Magistrado de la Sala Laboral de Cali (año 2017), se ha invocado reiteradamente el argumento compartido con la Sala de Casación Laboral en cuanto a que *“...los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 0758 del mismo año, son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de*

Seguridad Social integral de la ley 100 de 1993, lo cual permite entender que dichas disposiciones no fueron derogadas por el artículo 289 de la mentada ley...". (Sentencia del 27 de Julio de 2005, expediente No. 21517).

En este mismo sentido también se pronunció la Corte Constitucional, reconociendo la imprescriptibilidad del derecho al incremento pensional ya referido, en las sentencias T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016.

En este punto, debe tenerse en cuenta que, de antaño el reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo en las instancias judiciales, tenía sustento normativo y jurisprudencial, al punto que, en los innumerables casos adelantados en tal sentido, el beneficio fue otorgado previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma que los regula. En ilación con ello, tanto pensionados como profesionales del derecho, acudieron a la justicia ordinaria con la **legítima confianza procesal, normativa, jurídica y jurisprudencial** que les sería reconocido su derecho, en iguales condiciones que a quienes en similares circunstancias se les había reconocido en la mayoría de los estrados judiciales laborales.

No se desconoce el regresivo pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia **SU 140 del 28 de marzo de 2019**, con el que unificó el criterio relacionado al incremento pensional por persona a cargo contenido en el Acuerdo 049 de 1990, considerando que el mismo prescribe a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición del artículo 36 *ibídem*, pero **sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.** Criterio que acompasó recordando que las cargas como las referidas a los incrementos pensionales resultaban contrarias a la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

A pesar de esto, ésta Sala decidió no dar aplicación **con efectos ex tunc**

al precedente jurisprudencial reseñado sobre los incrementos pensionales por personas a cargo, respecto de los asuntos iniciados con anterioridad a la unificación de tal materia, bajo el criterio que, al momento de presentarse la demanda, como en el *sub examine*, la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema, y por ende, no es dable sorprender a las partes, en trámite de sus procesos, con la aplicación de dicho precedente, **pues se vulneran los sagrados principios de confianza legítima, seguridad jurídica y favorabilidad**, además de la flagrante vulneración a los **Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa e Igualdad**, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda, ni requeridos a quienes días antes y en las mismas condiciones no se les pedían.

Adicionalmente, de darse aplicación con efectos *ex tunc* a las sentencias de la Corte Constitucional, se estaría contrariando lo dispuesto como norma general en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, que establece lo opuesto, esto es, que las mismas solo producen efectos *ex nunc* o hacia futuro.

Lo anterior, con mayor razón si en cuenta se tiene que, la decisión objeto de apelación o consulta, en virtud de la congestión de los despachos judiciales, ha tenido que esperar un turno indefinido en el tiempo según su fecha de llegada, para poder adoptar la decisión respectiva, que, en justicia, debe ser similar a las que, en las mismas condiciones le precedieron, pues de no ser así se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad.

La tesis ha sido acogida y reiterada por esta Sala, por lo que se entiende que el incremento pensional del 14% y 7% por cónyuge o compañera permanente, e hijos, económicamente dependientes, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, se encuentran vigentes y aplican a favor de quienes, como el aquí demandante, se favorecieron del régimen de transición para el reconocimiento de su pensión de vejez, conforme al mencionado acuerdo.

En criterio de esta Sala, entonces, y en virtud del artículo 53 Constitucional, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al sub-examine, toda vez, que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (**16 de octubre de 2015**), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que, como se concluyó, se vulnerarían los sagrados principios de confianza legítima, de favorabilidad y seguridad jurídica, además de la flagrante vulneración a los Derechos Fundamentales del demandante al Debido Proceso, la Defensa y la Igualdad, toda vez que se le estarían exigiendo presupuestos de hecho no contemplados por la misma jurisprudencia al momento en que presentó su demanda.

En este orden de ideas, y siguiendo los requisitos de la norma, quien pretenda ser beneficiario del incremento del 14% por cónyuge o compañera permanente se debe acreditar: i) tal la calidad respecto del pensionado; ii) la dependencia económica respecto de éste, y iii) que no disfruten de pensión alguna.

Reposa a folio 3, copia del registro civil de matrimonio celebrado el **12 de abril de 2012**, entre el actor Alfaro Domínguez Vélez y la señora **GLADYS MONTOYA MIRA**.

Como prueba testimonial se recepcionaron las declaraciones de las señoras **Gilma Barco de Ramos y Elizabeth Herrera Ortiz**, quienes manifestaron conocer al demandante Alfaro Domínguez Vélez, por ser amigos y vecinos; de igual forma dieron fe que, el actor ha convivido con su cónyuge señora GLADYS MONTOYA MIRA desde hace 5 años (teniendo como referencia el año 2016), y que éstos nunca se han separado. Que la señora GLADYS MONTOYA MIRA depende económicamente del señor Alfaro Domínguez Vélez, pues ella siempre se ha dedicado al hogar, no ha trabajado, ni recibe ingreso adicional alguno.

De igual modo, se recepcionó en interrogatorio de la señora GLADYS

MONTOYA MIRA, quien manifestó convivir con el señor ALFARO DOMÍNGUEZ VÉLEZ sin separación alguna, que no tiene nada que le genere ingresos por lo que depende de éste.

Del análisis de las pruebas documentales y testimoniales allegadas al plenario, esta Sala considera que, en el *sub examine*, se demostró una convivencia y dependencia económica permanente por parte de la señora **GLADYS MONTOYA MIRA** respecto del actor **ALFARO DOMÍNGUEZ VÉLEZ desde la fecha en que contrajeron matrimonio, toda vez que el actor no planteó o afirmó haber tenido una convivencia o dependencia económica con anterioridad a dicha unión.** Por tanto, es dable concluir que se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional del demandante sobre la base mínima en el 14%; a partir del **12 de abril de 2012.**

Resaltando que en el presente caso **no ha operado la Prescripción** respecto de los valores generados por dicho concepto, y desde la mencionada calenda, pues como se desprende de la documental de folio 5, la respectiva reclamación administrativa para el reconocimiento de tal beneficio fue recibida el **01 de agosto de 2014** y la presente acción se presentó el **16 octubre de 2015.**

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias por concepto de del incremento por persona a cargo, es pertinente examinar si es procedente actualizar tal condena mediante **indexación.**

Sea lo primero advertir que existe una incompatibilidad para el reconocimiento simultáneo de los intereses moratorios y la indexación sobre los mismos valores a que se contrae la condena, dado que los primeros previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la segunda, es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso

del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional².

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente, se considera que resulta ser procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Finalmente, no se ordenará el descuento respectivo con destino al Sistema de Salud, de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, pues tal y como lo señala el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, los incrementos no formaban parte integrante de la pensión de vejez. Sobre este tópico véase la Sentencia proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2711 – 2019, radicado 70201 del 17 de julio de 2019 M.P. Dr. Echeverri Bueno.

Por lo anteriormente razonado, se revocará la sentencia consultada y se harán los reconocimientos y condenas aquí señaladas.

Costas

Sin costas en esta instancia por no haberse causado, dado el **grado jurisdiccional de consulta**. Las de primera instancia se causan a favor del demandante y a cargo de Colpensiones, y se fijarán, como Agencias en Derecho, la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-14422018 (57666) del 14 de febrero de 2018.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE la **Sentencia No. 250 del 16 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali**, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLÁRASE que el señor **ALFARO DOMINGUEZ VELEZ**, es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **ALFARO DOMINGUEZ VELEZ**, el incremento pensional del 14% por persona a cargo - cónyuge - causados desde el 12 de abril de 2012, y seguirá pagándose hasta que desaparezca la causa que le dio origen al mismo.

TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **ALFARO DOMINGUEZ VELEZ**, la **indexación** de las sumas reconocidas en el numeral anterior por concepto del retroactivo del incremento pensional del 14% por persona a cargo - cónyuge-.

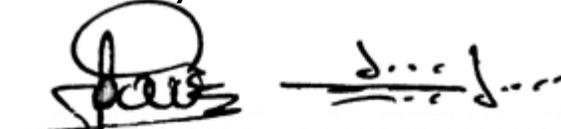
CUARTO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - a reconocer y pagar a favor del señor **ALFARO DOMINGUEZ VELEZ**, las costas de primera instancia, que oportunamente se liquidarán, dentro de la cuales se incluirán como Agencias en Derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00).”

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

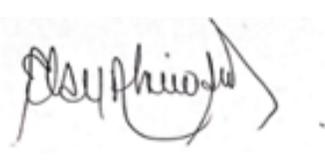
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada